

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 233-2022-DREM-GRM

Moquegua, viernes 18 de noviembre de 2022

Vistos,

La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2022-DREM-GRM de fecha 12/09/2022, el ESCRITO S/N (EXP. 2022-2336) de fecha 28/10/2022; y el INFORME LEGAL N° 130-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 18/11/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11 de febrero del 2008, donde declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de fiscalización y sanción lo establece el Decreto Legislativo n° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero del 2012, que modificó el artículo 14 de la Ley n° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹.

Mediante ESCRITO S/N (EXP. 2022-2336) de fecha 28/10/2022 la administrada ROSA FLORES VIDAL identificada con DNI. 04407277, quien es titular de la unidad minera LAS CONGAS (cód. 050026408), manifiesta que ha sido notificado el 23 de setiembre de 2022 con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 154-2022-DREM-GRM de fecha 12/09/2022, donde se le sanciona con la Multa Pecuniaria de 2.7 UIT, producto de la fiscalización minera realizada el día lunes 08 de marzo del 2021 en la unidad minera no metálica descrita anteriormente en cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (PAFINSSO 2022); y al amparo del artículo 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; solicita al titular de la entidad LA PETICIÓN DE GRACIA sujeto a la discrecionalidad o a su libre apreciación, para el pago del 40% de la multa pecuniaria de 2.7 UIT que equivale a la suma de S/. 4,968.00 decidido en la resolución directoral antes aludida, dejando la administrada su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa; pago que cumplirá en dos cuotas; la primera se pagará el 18/11/2022 por el monto de S/. 3,000.00 y la segunda se cancelará el 05/12/2022 por el importe de S/. 1,968.00; debido a que la situación de la minería informal en la región Moquegua y en todo el Perú es crítica tras la pandemia e inflación alta y alza de precios de los insumos.

Que, el artículo 117.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, (Decreto Supremo 004-2019-JUS), prescribe que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

¹ Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91.9. del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, el artículo 117.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, (Decreto Supremo 004-2019-JUS), indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; asimismo, su art. 117.3, señala que el derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Por otro lado, el artículo 123.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, (Decreto Supremo 004-2019-JUS), prescribe que por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad² o a su libre apreciación,...; en su art. 123.2 se indica que frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido,...; y en su art. 123.3 se indica que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. Además en su art. 258.2 se indica que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.



El Tribunal Constitucional³ ha establecido que el contenido del derecho de petición comprende: **-i)** admitir el escrito de petición; **ii)** exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; **iii)** dar el curso correspondiente a la petición; **iv)** resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, **v)** comunicar al peticionante lo resuelto-. Se sostiene que el contenido mínimo del derecho de petición “está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente- o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento⁴”.



Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la petición de gracia ha establecido: **a)** en caso de la petición de gracia, la Administración no tiene ese tipo de obligaciones. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que la petición de gracia -no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiende a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa, **b)** a lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento⁵.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 130-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 18/11/2022, se informe que la administrada a través del ESCRITO S/N (EXP. 2022-2336) de fecha 28/10/2022 admite la sanción y multa pecuniaria producto de la fiscalización ordinaria realizada el día lunes 08 de marzo del 2021, quien solicita al titular de la entidad LA PETICIÓN DE GRACIA sujeto a la discrecionalidad o a su libre apreciación, para el pago del 40% de la multa pecuniaria de 2.7 UIT que equivale a la suma de S/. 4,968.00 decidido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 154-2022, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa; pago que cumplirá en dos cuotas; la primera cuota pagará el 18/11/2022 por el monto de S/. 3,000.00 y la segunda cuota cancelará el 05/12/2022 por el importe de S/. 1,968.00; bajo esa lógica; corresponde otorgar la gracia administrativa de esperanza y expectativa en la obtención del beneficio a favor de la administrada; concordante con las ideas del Tribunal

² Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.

³ Fundamento 2.2.4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6/12/2002.

⁴ Ricardo Salazar Chávez. “El Derecho de Petición y la Administración Pública en el Perú”, Themis N° 39: 189-203.

⁵ Fundamento 2.2.1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6 de diciembre de 2002.

Constitucional y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS). Recomendándose que en base a la discrecionalidad y libre apreciación del titular de la entidad se debe otorgar la petición de gracia que consiste en el pago del 40% de la multa pecuniaria de 2.7 UIT en dos armadas, decidido en la resolución directoral aludida, dicho acto administrativo se debe plasmar mediante resolución directoral, y consecuentes pagos.

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, y se sustenta jurídicamente en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 09-2008-MEM-DM, art. 91 Inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la **GRACIA ADMINISTRATIVA** a la señora ROSA FLORES VIDAL identificada con DNI. 04407277, quien es titular de la unidad minera LAS CONGAS (cód. 050026408), beneficiándola al pago del 40% de la multa pecuniaria de 2.7 UIT que equivale a la suma de S/. 4,968.00 decidido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 154-2022-DREM-GRM de fecha 12/09/2022, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa; tal como lo colige el Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EL PAGO del 40% de la multa pecuniaria de 2.7 UIT que asciende a la suma de S/. 4,968.00 deberá realizarse en la Oficina de Planificación y Presupuesto de esta dirección; paga que se realizará en dos cuotas; la primera se abonará el 18/11/2022 por el monto de S/. 3,000.00 y la segunda se cancelará el 05/12/2022 por el importe de S/. 1,968.00, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la gracia concedida.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al administrado ROSA FLORES VIDAL con la presente resolución, para el pago respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- PÓNGASE a conocimiento del Área de Fiscalización, Formalización y Concesiones, que la presente resolución directoral se encuentra publicada en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. ROBERT GERMAN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS